



CONSTANCIA: El día 31 de marzo último, venció el término que tenía el ente postulante para corregir el libelo demandatario. Oportunamente allegó escrito.

Armenia, 8 de abril de 2022.

ALBA ROSA CUBILLOS GONZÁLEZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo Hipotecario N° 2022-00165-00.

I). OBJETO DE LA DECISIÓN:

Corresponde al Despacho establecer si la parte interesada subsanó adecuadamente el memorial introductorio, a fin de abrirle paso a su tramitación.

II). CONSIDERACIONES:

Para empezar, cabe advertir que la Autoridad Judicial, a través de auto adiado a 23 de marzo del año que cursa, inadmitió la solicitud inaugural, resaltando, entre otros aspectos, que las direcciones física y electrónica del organismo impetrante de ningún modo concordaban con las inscritas en el pertinente soporte formal. Asimismo, se señaló que debían proporcionarse los destinos físico y virtual de la organización mandataria, los que debían compaginar con los inscritos en el conducente certificado.

Ahora, una vez revisados los documentos orientados a rectificar los especificados defectos, los cuales se adjuntaron en el término de rigor, se colige que no se saneó en debida forma la petitoria inicial.

Lo anterior, como quiera que se suministraron los sitios físico y virtual del fondo implorante, pero sin que tales datos coincidieran con los señalados en el respectivo instrumento de divulgación, lo que, a todas luces, es ambiguo y difuso, puesto que se carece de certidumbre sobre dichos aspectos, siendo que, en estricto entendimiento, tendrían que acoplarse a lo efectivamente inscrito en ese mecanismo informativo, en el que, valga resaltarlo, se indica con claridad que los datos allí insertados sobre el particular, **están destinados al noticiamiento judicial**. En definitiva, conforme a esa circunstancia, no es factible cambiar tales tópicos, al momento de impetrarse el accionamiento.



Por otro lado, el extremo incoante, buscando enmendar la segunda falencia detectada, reportó ciertas direcciones física y digital de la sociedad que funge como vocera judicial, que en lo absoluto corresponden a las efectivamente establecidas para tal colectividad, según la conducente certificación (repositorio 5 del legajo en estudio), teniéndose que se confundieron con las asignadas a una sede, a pesar de que el apoderamiento no está conferido a esa seccional.

En fin, las mencionadas falencias de ningún modo se sanearon adecuadamente; motivo por el que se rechazará la entablada reclamación primigenia (inc. 3º, art. 90 del Código General del Proceso).

III). DECISIÓN:

De conformidad con lo disertado, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el libelo incoatorio que nos ocupa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACION EN ESTADO DEL 18 DE ABRIL DE 2022. SECRETARÍA

Firmado Por:

Luis Carlos Villareal Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1d8ad10d53ec498637c2dc0d75555bd05e7a845d0dc534c786bdda48cdd2
dc65**

Documento generado en 07/04/2022 02:46:03 PM

República de Colombia



*Juzgado Cuarto Civil Municipal
Armenia*

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>